

**JGE60/2013**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/003/2013  
RECURRENTE: PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/003/2013, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/11/2012**

Distrito Federal, 29 de abril de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **R.I./SPE/003/2013**, promovido por el C. Pedro Olguín Martínez, contra la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en los autos del procedimiento disciplinario e identificado con la clave **DESPE/PD/11/2012**.

## **R E S U L T A N D O**

### **I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

#### ***1. Inicio del procedimiento.***

Que el catorce de junio de dos mil doce, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su calidad de autoridad instructora, emitió el Auto de Admisión, dando inicio de oficio al procedimiento disciplinario DESPE/PD/11/2012 en contra del C. Pedro Olguín Martínez, Vocal de Organización Electoral de la 07Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por la comisión de presuntas infracciones consistentes en: **Haber modificado las calificaciones que asignó a la C. Susana Nava González en las cédulas**

correspondientes a la entrevista para los puestos de supervisora electoral y capacitadora-asistente electoral, posterior a la validación y firma de dichas cédulas, y sin previo conocimiento de la C. Erika del Carmen Ruiz Hipólito, Consejera electoral del 07 Consejo Distrital en el Distrito Federal, con quien conjuntamente realizó la referida entrevista, conducta que de acreditarse transgrediría lo dispuesto por el artículo 444, fracciones II y XXIII del citado Estatuto”.

**2. Suspensión del procedimiento disciplinario.** Que el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral con fecha veinte de junio de dos mil doce, emite el Auto de Suspensión del Procedimiento Disciplinario, en donde se establece que *previamente suscribió el oficio núm. DESPE/0906/2012 de fecha 14 de junio de 2012, mediante el cual habrá de notificarse el inicio del procedimiento disciplinario al C. Pedro Olguín Martínez, al considerar que la dinámica en la que actualmente se encontraba el Instituto Federal Electoral y conforme al Calendario Integral del Proceso Electoral, en los próximos días, [...] el Instituto habrá de intensificar la atención de actividades prioritarias para el Proceso Electoral y la Jornada Electoral del 1° de julio de 2012, por lo que en la misma fecha del Auto de Admisión dictó el “Acuerdo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por el que se determina la suspensión del plazo previsto en el artículo 262 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”, dentro del periodo del 20 de junio al 31 de julio de 2012 con fundamento en lo previsto en el artículo 238 del ordenamiento estatutario y el artículo 6 de los “Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario, y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral” y que la reanudación del plazo previsto en el artículo 262 del Estatuto, será a partir del 1° de agosto de 2012, determinando que se notificara el procedimiento iniciado en contra del C. Pedro Olguín Martínez a más tardar el próximo 2 de agosto.*

**3. Comparecencia del servidor de carrera.** Que mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil doce, el C. Pedro Olguín Martínez, dio contestación a las acusaciones formuladas en su contra y ofreció las pruebas de descargo que consideró convenientes.

**4. Auto de admisión de pruebas.** Que con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, la Autoridad Instructora dictó Auto de Admisión de Pruebas, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 259 y 265 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, acordando tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de cargo y de descargo que

resultaron procedentes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas a las que se les dará el valor probatorio conducente en el momento procesal oportuno.

**5. Cierre de instrucción.** Que el dieciséis de agosto de dos mil doce, al no existir pendientes diligencias, y de conformidad con lo que establecen los artículos 270 y 271, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, se dictó Auto de Cierre de Instrucción y se remitió el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes y el dieciséis de agosto de dos mil doce, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través del oficio DESPE/1155/2012, remitió el expediente original (DESPE/PD/11/2012 al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral poniendo el expediente en estado de resolución.

**6. Resolución.** Que el siete de septiembre de dos mil doce, seguido el trámite establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución que consideró conforme a derecho en la que resolvió declarar acreditada la imputación formulada en contra del C. Pedro Olguín Martínez, sancionándolo con suspensión de treinta días naturales sin goce de sueldo. Lo cual fue notificado a los dieciséis días del mes de enero de dos mil trece.

## **II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.**

**1. Presentación.** Inconforme con la aludida resolución, el treinta de enero del año dos mil trece el C. Pedro Olguín Martínez, promovió Recurso de Inconformidad ante el Consejero Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.

**2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, órgano que dio trámite designando a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que formulara proyecto de auto de admisión, desechamiento; o bien de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto. Lo que fue notificado a la citada Dirección Ejecutiva mediante el oficio Núm. DJ/0244/2013 de fecha 8 de marzo de dos mil trece, recibido el doce de marzo del mes y año en curso.

**3. Admisión y Proyecto de Resolución.** Con fecha veintidós de marzo de dos mil trece, se emitió el Auto de Admisión del Recurso de Inconformidad, al considerar que cumple con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y, en razón de que no hay pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución, por lo que se elaboró el Proyecto correspondiente que se somete a la consideración del *Pleno* de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso aprobación.

## **C O N S I D E R A N D O**

### ***PRIMERO: Competencia.***

Esta Junta General Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204 y 205, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 283, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se impugna una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que pone fin al procedimiento disciplinario identificado con la clave DESPE/PD/11/2012, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado en último término.

### ***SEGUNDO. Resolución impugnada.***

La resolución de fecha siete de septiembre de dos mil doce, dictada por el Secretario Ejecutivo, estableció lo siguiente:

**“5. Que esta autoridad es competente en el ámbito laboral para conocer y resolver el presente asunto en apego a lo establecido por el artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al tomar en consideración que en el caso que nos ocupa, la autoridad instructora determinó dar inicio de oficio al procedimiento disciplinario en contra del C. PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ, Vocal de Organización de la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 07 en el Distrito Federal, en la comisión de la conducta que se describe en el siguiente Considerando y que de acreditarse, transgrediría lo dispuesto en del artículo 444, fracciones II y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Federal Electoral, la última**

fracción en relación a lo previsto en los “Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales” para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, según el dicho de la propia instructora en el Auto de Admisión del procedimiento que se resuelve.

6. Que el motivo central del procedimiento disciplinario que nos ocupa deriva de la presunta infracción en que incurrió el C. Pedro Olguín Martínez, consistente en *haber modificado las calificaciones que asignó a la C. Susana Nava González en las cédulas correspondientes a la entrevista para los puestos de supervisora electoral y capacitadora-asistente electoral, posterior a la validación y firma de dichas cédulas, y sin previo conocimientos de la C. Erika del Carmen Ruíz Hipólito, Consejera Electoral del 07 Consejo Distrital en el Distrito Federal, con quien conjuntamente realizó la referida entrevista.*

### **TERCERO. Sinopsis de los agravios.**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, resulta necesario precisar los motivos de inconformidad propuestos por el C. Pedro Olguín Martínez, a efecto de fijar la *litis* en el presente asunto.

En el *primer agravio* invocado por el inconforme señala que: *“El dictamen de la resolución del procedimiento disciplinario, fue aprobado en la sesión de la Comisión del Servicio Profesional, del 12 de noviembre de 2012 y le fue remitido por este órgano al Secretario Ejecutivo, en fecha 19 de diciembre de 2012, mediante oficio número ST/CSPE/003/2012. Lo anterior, está señalado en la propia resolución del procedimiento disciplinario, al final de la página 26. Por otra parte, la multicitada resolución, me fue notificada, mediante de cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013 y entregada ese mismo día [...]”.*

*En el segundo agravio*, señala que: *“Existe deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en mi escrito de contestación y alegatos. La autoridad resolutora, da poca importancia, minimiza y descarta hechos esenciales de mi defensa que no fueron considerados o fueron minimizados en los argumentos descritos por la citada autoridad, en el apartado de “CONSIDENRANDO”, de la resolución del procedimientos disciplinario que nos ocupa; de modo tal que al no ser tomados en cuenta, esta autoridad determina injustificadamente mi presunta responsabilidad”.*

### **CUARTO. Fijación de la litis.**

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si, como lo asegura el inconforme, la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, la resolución que hoy se estudia le fue notificada fuera del plazo previsto en el artículo 273 del Estatutos del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal

Electoral, incumpléndose los plazos previstos en el procedimiento disciplinario y que además hay deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos, sin valorar adecuadamente los elementos de defensa presentados, acreditó la imputación formulada en su contra al descartar hechos esenciales en su defensa que no fueron considerados y que al ser minimizados y no tomados en cuenta, que la autoridad resolutora determina injustificadamente su presunta responsabilidad; siendo que dichos elementos de defensa están contenidos en su escrito de contestación y alegatos, que pretende acreditar la imputación en su contra, sin apego a lo dispuesto en los artículos 272, 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, sin apearse a los Principios Generales de Derecho aplicables al caso concreto, en cuanto a la no valoración de sus argumentos y pruebas.

#### ***QUINTO. Estudio de fondo.***

Esta Junta General Ejecutiva procederá a estudiar los motivos de agravios planteados por el inconforme resumidos en el Considerando Tercero.

Se analizará en primer término el disenso señalado en el escrito de impugnación marcado como primer agravio, para continuar con el análisis de lo resumido en la sinopsis de agravios de este fallo. El actor, en esencia, se duele de que le fue notificado el procedimiento disciplinario instaurado en su contra, fuera del plazo previsto en el artículo 273 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, según el inconforme porque el dictamen de la resolución del procedimiento disciplinario, fue aprobado en la sesión de la Comisión del Servicio Profesional, del 12 de noviembre de 2012 y le fue remitido por este órgano al Secretario Ejecutivo, en fecha 19 de diciembre de 2012, mediante el oficio número ST/CSPE/003/2012, notificándosela el 16 de enero de 2013, situación que es contrario a lo que disponen los artículos 273 y 274 relacionados con el 238 y 239 todos del Estatuto, además de que la autoridad no fundamentó ni motivó por causas de fuerza mayor, la suspensión o ampliación del plazo en la resolución del procedimiento disciplinario señalado en el citado artículo 274 del Estatuto, ni en la cédula de notificación de fecha 16 de enero de 2013, dejando la autoridad de cumplir requisitos del procedimiento disciplinario y plazos que deben ser cumplidos por las partes, por lo que debe ser revocada la resolución, debido a que la autoridad responsable ha violado el procedimiento disciplinario al dejar de cumplir los requisitos estatutarios.

A juicio de esta Junta General Ejecutiva lo alegado es **infundado**.

Para arribar a dicha conclusión es conveniente analizar el artículo 272 del Estatuto, que señala que el Secretario Ejecutivo deberá elaborar un Proyecto de Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes al que reciba el expediente; que la Dirección Jurídica presentará el Proyecto de Resolución al Secretario Ejecutivo quien lo remitirá para su dictamen a la Comisión del Servicio y en el párrafo tercero dice: ***“Emitido el dictamen, la Comisión del Servicio lo hará del conocimiento del Secretario Ejecutivo para su consideración”***, indicando que éste último párrafo, no es vinculatorio a lo establecido en el artículo 273, en donde se señala que ***“la Dirección Jurídica deberá notificar la resolución a las partes dentro de los cinco días hábiles posteriores a su aprobación”***, al no haber ningún otro plazo, esto no significa que no se pueda notificar en otro momento, pues dicha notificación es la que le dará certeza al instruido de que el plazo para que comenzara a contar la fecha en que impugna la resolución recurrida, será tomado en cuenta por la revisora, a partir del día hábil siguiente al haya recibido la notificación tal y como se establece en los artículos 238 y 239 del propio Estatuto, por tanto, si bien es cierto que no se le notificó en el plazo establecido en el artículo 273, también lo es que, esto no le causa ninguna afectación a su esfera jurídica, porque él tendrá los veinte días que establece el Estatuto para recurrirla y sus derechos estarán a salvo.

*Por lo que se refiere a que la autoridad competente no fundamentó ni motivó por causas de fuerza mayor, la suspensión o ampliación del plazo señalado en el artículo 274 del Estatuto para notificarle la resolución del procedimiento disciplinario, ni en la Cédula de notificación, caso contrario a lo realizado por la autoridad instructora quien en su momento dictó Auto de suspensión del procedimiento disciplinario.*

Son inoperantes los motivos de agravio porque en ningún momento hubo una suspensión o ampliación del plazo, toda vez que como lo establece la normatividad, una vez que el dictamen de la resolución del procedimiento disciplinario, fue aprobado en la sesión de la Comisión del Servicio Profesional, del 12 de noviembre de 2012, éste le fue remitido al Secretario Ejecutivo, en fecha 19 de diciembre de 2012, precisamente el último día laboral para el Instituto, hecho de todos conocido. Ahora bien, la finalidad de hacer del conocimiento del Secretario Ejecutivo el dictamen de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, fue para su *consideración*, toda vez que el dictamen aprobado no resulta vinculatorio, en virtud de que, conforme al artículo 247 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al Secretario

Ejecutivo le corresponde resolver el procedimiento disciplinario, *previo dictamen de la Comisión del Servicio*. Por ende, el plazo de cinco días que establece el artículo 273 del citado Estatuto para que la Dirección Jurídica notifique la resolución a las partes, no puede contar a partir del dictamen de marras, sino a partir de la *aprobación de la resolución*, por parte del Secretario Ejecutivo. Lógicamente la aprobación se expresa mediante su firma, y consta en el expediente que fue el día catorce de enero de dos mil trece que a través de su Secretaría Técnica, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección Jurídica debidamente firmada la resolución relacionada con el procedimiento disciplinario DESPE/PD/11/2012, y si ésta fue notificada el día dieciséis de enero siguiente, es evidente que se notificó dentro del plazo previsto en el artículo 273 citado.

Esto es así por un principio lógico jurídico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino produce efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistentes en que mientras no cesan tales efectos no existe punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate. Aunado a lo anterior los derechos del inconforme estaban salvaguardados, toda vez que el plazo para que éste se inconformará ante la Presidencia del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, iniciarían a partir del día siguiente en que hubiese recibido la notificación del procedimiento disciplinario.

Por lo que hace al agravio número dos, consistente en que existen deficiencias en la valoración de derechos, pruebas y argumentos presentados y admitidos en su escrito de contestación y alegatos, porque la autoridad resolutora, da poca importancia, minimiza y descarta hechos esenciales de su defensa que no fueron considerados o fueron minimizados en los argumentos descritos por la citada autoridad en el apartado de “CONSIDERANDOS”, y al no ser tomados en cuenta se determinó injustificadamente la presunta responsabilidad.

Son infundados e inoperantes los motivos de agravios señalados, en virtud de que en la resolución primero estableció que efectivamente el veintisiete de enero de dos mil doce, el inconforme conjuntamente con la entonces Consejera Electoral del 07 Distrito en el Distrito Federal, la C. Erika Carmen Ruíz, entrevistaron a la C. Susana Nava González, dentro del procedimiento para la selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, que dicha entrevista se aplicó de acuerdo a los *Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes*



electorales” y después, que fue derivado de una supervisión que realizaron los consejeros del Consejo Local en el Distrito Federal al 07 Distrito Electoral, al revisar los formatos de la entrevistas realizadas por consejeros y vocales del 07 Distrital Electoral, fue que se percataron de que: “[...] en la carátula de la entrevista de Susana Nava, la calificación que había colocado el Vocal de Organización Electoral estaba “alterada” cambiando el resultado total, con una raya diagonal eliminaron el 9 y fracción y al lado escribieron 7 y fracción. Revisamos las calificaciones en las siguientes hojas de resultados y detectamos que fueron borrados todos, afectando completamente el resultado final (sic)”, tal y como consta a fojas 000035 y 000036 de las pruebas de cargo, motivo por lo que se inició el procedimiento disciplinario.

Una vez que la autoridad resolutora estableció el motivo por el cual se inició el procedimiento disciplinario, señalado anteriormente, prosiguió estudiando las pruebas de cargo y de descargo que integran el expediente, y al recibir el Vocal Ejecutivo Local, el correo electrónico enviado por los consejeros locales, éste procedió a levantar tres actas circunstanciadas para hacer constar los hechos señalados en el correo, sobre las inconsistencias detectadas por los consejeros locales Manuel Larrosa Haro y Juan González Reyes a los expedientes de los supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales y a los resultados del Sistema, particularmente a los resultados obtenidos en la entrevista por Susana Nava González, visibles a fojas 000031 a 000034, relativa a la comparecencia del inconforme y a fojas 000075 a 000085, relativas a la comparecencia del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de la Consejera Electoral Erika del Carmen Ruíz Hipólito.

El inconforme señala que no se le da el mismo tratamiento a lo mencionado por la Consejera Electoral Erika del Carmen Ruíz Hipólito, que a las declaraciones del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, las cuales no fueron consideradas, debido a que lo negó en el Acta Circunstanciada 011/CIRC/02/2012 del 10 de febrero de 2012 y que confirman contundentemente lo expresado por él en el Acta número 010/CIRC/02/2012 también del 10 de febrero de 2012, reiterando que fue Víctor Manuel Quino Álvarez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, quien le pidió de manera verbal que redujera la calificación que había otorgado a la aspirante, únicamente considerándolo como indicio la autoridad resolutora.

Contrario a lo señalado por el inconforme, consta que la resolutora sí dio la debida importancia y valoración a las pruebas de descargo, sobre todo a las Actas Circunstanciadas, las cuales fueron ampliamente analizadas y de ninguna manera

las minimizó, consta que tomó en cuenta su contenido y las declaraciones ahí transcritas en la resolución que se estudia, pues fojas 17 de la resolución se observa la siguiente transcripción: “En el mismo sentido, por lo que hace a su afirmación de que el C. Víctor Manuel Quinto Álvarez, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la Junta Distrital Ejecutiva 07 en el Distrito Federal, le solicitó expresamente que redujera la calificación a la C. Susana Nava González por su mal desempeño durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 y por considerar que no sería un elemento que diera buenos resultados durante el Proceso Electoral Federal que está por finalizar (sic) tal situación fue negada por el C. Quinto Álvarez en el Acta número 011/CIRC/02-2012 que como prueba de cargo y de descargo se encuentra integrada al expediente que ahora se analiza, a pesar de que en el Acta número 013/CIRC/02/2012 obra la declaración de la Consejera Ruíz Hipólito, quien señaló que ‘[...] El sábado cuatro de febrero, durante un receso de la Sesión del Consejo Distrital, comenté directamente con el Vocal de Capacitación la situación, manifestándole que consideraba esta una falta de respeto y un abuso de confianza. Le indiqué que si tenía elementos suficientes para considerar que esta aspirante no sería buen elemento debieron haberlo compartido conmigo; el Vocal de Capacitación asumió que él comentó con Pedro Olguín que la señora Susana se encontraba en una lista de ‘aspirantes no deseado’ para este Proceso y que le pidió al Lic. Olguín modificar su calificación, y me dijo que no volvería a suceder [...]’”, declaración que para la resolutora efectivamente consistió en un indicio de que, el C. Víctor Manuel Quinto solicitó la reducción de la calificación. El inconforme señala que: “la Consejera Electoral Erika del Carmen Ruíz Hipólito, refiere en esta Acta hechos que le constan, no son meras especulaciones, lo cual le da un valor probatorio específico e indubitable a lo referido por ella en el escrito y que confirma lo expresado por mí”, sin embargo, la resolutora valoró y analizó las circunstancias que rodearon la conducta que quedó acreditada para justificar su actuación, hecho que el instruido reconoce expresamente y ratifica que redujo la calificación que había otorgado a la aspirante.

A mayor abundamiento, el indicio que señala la resolutora no lo exime de la responsabilidad de haber modificado las calificaciones que asignó a la C. Susana Nava González en las cédulas correspondientes a la entrevista para los puestos de supervisora electoral y capacitadora-asistente electoral, posterior a la validación y firma de dichas cédulas, y sin previo conocimiento de la C. Erika del Carmen Ruíz Hipólito, Consejera Electoral del 07 Consejo Distrital en el Distrito Federal, con quien conjuntamente realizó la referida entrevista.

Por otra parte, el inconforme reconoce haber modificado las calificaciones que asentó en las cédulas de evaluación de la entrevista aplicada a la C. Susana Ruíz Nava González, para los puestos de supervisora electoral y capacitador-asistentes electoral porque según consta en el expediente “busco contribuir a una buena integración del personal idóneo para realizar las actividades de capacitación y de asistencia electoral”, señalando la resolutora que es evidente

que no le asiste la razón, ya que la modificación que realizó no se encuentra ajustada a las disposiciones que debió observar en la entrevista realizadas y menos aún, que dicha modificación se haya efectuado con elementos verídicos, certeros y apegados a hechos verificables, fidedignos y confiables, circunstancia que se acreditara en el Acta Circunstanciada número 010/CIRC/02-2012, en la que consta que en el momento en que se le preguntó al instrumentado cuál fue el parámetro metodológico que empleo para reducir las calificaciones y el resultado final en las cédulas de evaluación, tanto para SE como para CAE, de la aspirante Susana Nava González, respondió lo siguiente: **“Para modificar la calificación, en efecto tomé en cuenta lo dicho por Víctor Quinto Álvarez y reconsideré el efecto que pudo tener la entrevista el que la aspirante ya había participado anteriormente en procesos de selección en el Instituto Federal Electoral, por lo que modifique la calificación en los rubros que consideré tenían relación con lo descrito anteriormente”**.

El razonamiento de la resolutora en este sentido fue el siguiente: **“Es decir, además de que la modificación de las calificaciones referidas se llevó fuera de toda observancia de los Lineamientos aplicables, es evidente que el C. Pedro Olguín Martínez no logró identificar metodología alguna que sea válida para hacerlos, máxime que en las cédulas de la entrevista se precisan competencias específicas a identificar, como por ejemplo, Planeación, Comunicación Efectiva, Liderazgo ..., respecto de las cuales adecuadamente se había asentado una calificación derivada de una entrevista estructurada y que indebidamente fue modificada con base en ‘la recomendación del efecto que pudo tener en la entrevista el que la aspirante ya había participado en procesos de selección’**”, por lo que dicha conducta fue considerada por la resolutora como un acto arbitrario, una falta al principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencias del quehacer institucional, fue que ante este reconocimiento expreso la Secretaria Ejecutiva tuvo por acreditadas la modificación de tales calificaciones asentadas en las cédulas de la entrevista, posterior a la validación y firma de las mismas, sin previo conocimiento de la consejera electoral, con quien conjuntamente realizó la entrevista .

La inoperancia de los conceptos de agravio saltan a la vista ya que la resolutora se ocupó de valorar la literalidad de las manifestaciones del hoy inconforme y de sus argumentos de defensa, incluido lo manifestado por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, como por la Consejera Electoral, concluyendo acertadamente la resolutora que de dichas probanzas únicamente arrojan indicios, pero confirman los hechos de haber realizado correcciones a las calificaciones, situación plenamente aceptada expresamente por el inconforme, ya que dicha circunstancia no es posible tenerla como atenuante de la

responsabilidad en que pudiera haber incurrido el probable infractor, por más que este pretenda argumentar en que la petición expresa vino de quien conduce la estrategia de capacitación electoral en el distrito y tiene más conocimientos ya que fue decisión propia en atender la solicitud de cambiar la calificación y no aplicó a cabalidad lo establecido en la normatividad para llevar a cabo las entrevistas.

El inconforme considera relevante el hecho de que las cédulas de evaluación de las entrevistas de los aspirantes una vez realizadas ya no estuvieron más en su posesión, ya que al término de cada entrevista, las cédulas eran recogidas en el momento por el personal de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica y entregada al Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica para captura en los sistemas informáticos, por lo que a partir de ese momento él ya no tenía contacto físico con las citada cédulas, por lo tanto las modificaciones aludidas, sólo pudieron realizarse con el consentimiento del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica quien proporcionó las cédulas para que eso fuese posible. Sin embargo, en nada le beneficia dicha consideración, porque fue él quien acepta expresamente que modificó las calificaciones asentadas en la Cédula de la entrevista de la aspirante Susana Nava González.

Por lo que hace a que la resolutora minimizó y no consideró lo relativo a que el C. Pedro Salvador Toxcano, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07, en el Distrito Federal, tenía conocimiento del mal desempeño de la C. Susana Nava González durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, por lo que también pidió que no fuera contratada, al respecto la resolutora, señala: **“No es óbice a lo anterior, el que el C. Pedro Olgún Martínez insista que realizó la modificación aludida en virtud de que el Vocal Ejecutivo es su superior jerárquico y que el Vocal de Capacitación electoral y Educación Cívica es quien conduce la estrategia de Capacitación electoral en el Distrito y quien tiene mayor tiempo en el mismo y acceso a la información, pues, además de que se reitera que no obra prueba alguna con que demuestre que el mencionado Vocal Ejecutivo lo haya instruido específicamente a realizar la modificación que nos ocupa, el hecho de que presumiblemente el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica le haya solicitado que llevara a cabo la modificación a las calificaciones de la C. Susana Nava González, ello no lo exime de su obligación de observar en todo momento las normas aplicables a los procedimientos en los que es parte, como en el caso concreto, en la realización y evaluación de las entrevistas que en su carácter de Vocal Distrital realizó a los aspirantes a prestar sus servicios como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales”**.

Es inoperante el agravio argumentado, ya que consta en el expediente que se estudia que la resolutora fue exhaustiva, imparcial, justa y equitativa analizando y valorando el agravio marcado como 2 de su escrito de inconformidad, el que relaciona con los Argumentos de agravio 2. En donde señala: “[...] demuestro que la autoridad resolutora no aplica cabalmente los principios Generales de Derechos. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo dispuesto en los Artículos 242, numeral VIII, y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, son de aplicación dentro del procedimiento disciplinario, entre otras disposiciones legales. Los Principios General de Derechos, son fuente del derecho, tal y como lo ha reconocido la Doctrina Jurídica Mexicana, desde hace mucho tiempo [...]”.

En principio se colige que atendiendo a la causa de pedir, lo que pretende hacer notar el inconforme es que *se le afectó su derecho de defensa previsto en el artículo 14 Constitucional, que los Principios de Derecho de Congruencia y Exhaustividad, no fueron aplicados por la autoridad resolutora, dejándolo en estado de indefensión, al no ser ecuánime en sus argumentos decisiones y resoluciones ya que con base al principio de Congruencia la autoridad resolutora está obligada a examinar y resolver sobre todas las acciones y sus correspondientes causas de pedir, así como sobre todas las excepciones y defensas materia del contradictorio, lo que implica que si únicamente examina y valora algunas de ellas, quebrantaría dicho principio, como ha sucedido.*

Con relación a lo anterior, esta revisora ya se pronunció sobre los argumentos de supuestas irregularidades del procedimiento y los mismos sostienen que no se demostró que la resolutora incurriera en una falta, teniéndolos por infundados e inoperantes. También consta que la autoridad resolutora se ocupó de analizar exhaustivamente todos los elementos contenidos en autos y que sí se acreditó que el hoy inconforme modificó las calificaciones asentadas en el Cédula de la entrevista de una aspirante al cargo de supervisora electoral y capacitador asistente electoral, lo que es suficiente para concluir en este momento que fue correcta la determinación y valoración que realizó la resolutora de la conducta, al situarla en la transgresión a las obligaciones previstas en las fracciones II y XXIII del artículo 444 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace al tercer agravio, del punto 2, en donde invoca dos principios de derecho consistente que: *“El error quita la voluntad y descubre la impericia de su autor. Se entiende que hace la cosa, aquel a cuyo nombre se hace. Dichos*

***principios aplica al caso ya que como lo he mencionado [...] que 'En caso de subsistir alguna falta en mi desempeño considero que puede ser atribuible a una inducción al error, derivada de mi falta de experiencia, en cuanto al procedimiento para la Contratación de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral'*** y reitera que su voluntad fue inducida al error, porque siguió en principio la indicación dada por su superior jerárquico, inmediato en línea de mando, y segundo por atender la petición expresa del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, quien es el que conduce la Estrategia de capacitación electoral en el distrito y quien le había reiterado que el Vocal Ejecutivo del Distrito 07, ya tenía conocimiento del mal desempeño que tuvo la Supervisora y que consideraba que no era un elemento que diera buenos resultados para el Proceso Electoral de 2012.

También indica que manifestó claramente su falta de experiencia, en cuanto al procedimiento para la contratación de Supervisor Electoral y Capacitador-Asistentes Electoral, toda vez que fue nombrado como Vocal de Organización Electoral de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, a partir del 16 de octubre de 2011, cargo que nunca antes había desempeñado, ni siquiera de manera temporal y que sin embargo, la resolutora minimizó sus argumentos, al establecer un criterio inapropiado porque pretende hacer creer que por tener varios años trabajando para el Instituto y en diversos cargos, tenía conocimiento y experiencia suficiente para realizar el procedimiento de contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales. Que el procedimiento de selección es complejo, depende de diversas etapas, que su conducción está a cargo de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, bajo la dirección del Vocal Ejecutivo, requiriendo la participación de todos los vocales de la Junta Distrital Ejecutiva. Sostiene que la falta de experiencia y conocimiento sobre este asunto, aunado a que tomó en cuenta las indicaciones recibidas de su superior jerárquico inmediato en línea de mando, y del Vocal de Capacitación Electoral (sic) quien es el que conduce la estrategia de capacitación electoral en el distrito, crean suficiente convicción para afirmar que su actuar fue inducido deliberadamente para conducirse al error; toda vez que al atender la indicación de quien es su superior, se ve alterada su voluntad y se observa evidentemente su impericia.

No obstante lo señalado por el inconforme, no existe prueba en contrario que creara convicción en la autoridad resolutora, ni en esta revisora de que para aplicar el principio de "in dubio pro operario", establecidos en los artículos 6° y 18 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que a la autoridad que resolvió el procedimiento disciplinario no le quedó ninguna duda de la falta que dio inicio al

procedimiento disciplinario y pudo establecer con objetividad y legalidad, conforme a la normatividad aplicable que el C. Pedro Olguín Martínez aceptó y ratificó expresamente haber modificado de su puño y letra los resultados reales de la calificación en la cédula de la entrevista aplicada a la C. Susana Nava González, supuestamente atendiendo al desempeño anterior de la aspirante sin constarle a éste dicha situación, por lo que con esta conducta el inconforme no ejerció sus funciones con apego a los principios de objetividad y legalidad, además de que dejó de observar y cumplir disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en los Lineamientos y normatividad emitida por los órganos competentes del Instituto.

En cuanto a que su conducta fue inducida al error, porque siguió en principio la indicación dada por su superior jerárquico inmediato en línea de mando, y segundo por atender la petición expresa del Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, quien es el que conduce la Estrategia de Capacitación, así como la manifestación de su falta de experiencia sobre el procedimiento para la contratación de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electoral, porque recién había sido nombrado Vocal de Organización Electoral, la resolutora en sus razonamientos señala que no obra prueba alguna con que demuestre el inconforme que el Vocal Ejecutivo lo haya instruido específicamente a realizar la modificación y que el hecho de que presumiblemente el Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, le haya solicitado que llevara a cabo la modificación de las calificaciones asentadas por él a la C. Susana Nava González, dichas situaciones no lo eximen de su obligación de observar en todo momento las normas aplicables a los procedimientos en lo que es parte, como lo fue la realización y evaluación de las entrevistas que en su carácter de Vocal Distrital realizó a los aspirantes a supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales, ya que una vez asentadas las calificaciones, éstas tenían el carácter de finales, tal como se estableció en el numeral 3 de los *Lineamientos para la aplicación de la entrevista de selección de supervisores electorales y capacitadores-asistentes electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012*, pues aun cuando refiere el inconforme que realizó la revisión en los Lineamientos para poder realizar la modificación de la calificación y que al no encontrar ninguna indicación, en el sentido de que no se podían realizar correcciones, éste las modificó, sin embargo, tal y como lo señala la resolutora, en el numeral 3.2. Apartado II de dichos Lineamientos se señala:

*“Este apartado se llena una vez finalizada la entrevista. Es importante hacer mención que debe estar totalmente requisitados con los datos que se solicitan.*

**Validación.** *Cada entrevistador llenará el segundo apartado de la carátula de la entrevista, que consiste en registrar su nombre, cargo, firma y calificación que asignó al aspirante.*

*Una vez otorgada y asentada la calificación, se intercambian las carátulas para que el otro entrevistador anote los datos requeridos y la calificación que éste otorga al aspirante y se procede a la validación, que consiste en que los entrevistadores firmen ambas carátulas.*

*Cada entrevistador obtendrá la calificación final del aspirante al sumar los promedios de cada competencia y obteniendo un promedio total que se sumará al puntaje de los aspectos a observar en la comunicación. Se promediará el total de la suma de ambas calificaciones y el resultado será la calificación de la entrevista. La calificación se registrará en la carátula”.*

Derivado de estos Lineamientos a la resolutora no le quedó ninguna duda para establecer que quien modificó la calificación fue el propio inconforme, ya que en el expediente que se estudia existe documentada una aceptación expresa, ratificada por él, y precisamente al haber modificado la calificación ya no se cumplió con el contenido del párrafo final antes transcrito, por lo que a consideración de la resolutora el haber realizado la modificación, implicó alterar un documento oficial cuyo contenido está avalado por las firmas de quienes lo suscriben.

Son igualmente inoperantes sus argumentos en el sentido de que no tenía experiencia en la contratación del personal eventual antes señalado, porque a todos los miembros de las 300 juntas distritales ejecutivas se les impartió el curso sobre la aplicación de la entrevista de selección al personal eventual, tomándolo también todos los integrantes de 07 Junta Distrital Ejecutiva, dicho curso le fue impartido por el Vocal de Capacitación Electoral y Educación, precisamente con el objetivo final de que todos los integrantes de la Junta contaran con la misma información y competencias para su aplicación, por lo que el argumento de su inexperiencia no fue válido para la resolutora, determinado que por la realización de tal conducta infringió lo señalado en las fracciones II y XXIII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.



Finalmente por lo que respecta al argumento del Agravio 3, en donde señala que la autoridad resolutora determinó imponerle la sanción de suspensión de treinta días naturales sin goce de sueldo, la cual es excesiva, cuando se observa primero que: “[...]acreditó imputaciones en mi contra, sin justificación y sin apego a lo dispuesto en los artículos 242, 274, 275 y 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; toda vez que existe deficiencia en la valoración de derechos, pruebas y argumentos; realizó interpretaciones erróneas de las pruebas y descartó hechos esenciales de mi defensa, siendo que están contenidos en mi escrito de contestación y alegatos así como en las pruebas que ofrecí, en el procedimiento disciplinario; y segundo, los elementos considerados por la autoridad resolutora, en el apartado “CONSIDRANDO”, con los cuales interpreta y aplica los artículos 274, 275 y 278 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, son desproporcionados; insuficientes y no justifican y fundamentan la sanción que se pretende imponer en mi perjuicio [...]”.

Con el propósito de examinar si la sanción impuesta fue proporcional o no y acorde a la infracción que se tuvo por acreditada, la autoridad resolutora para arribar a tal determinación de imponer la sanción de destitución, valoró detalladamente las fracciones contenidas en el artículo 274, mismas que se transcriben:

*“Artículo 274. Para determinar la sanción deberán valorarse, entre otros, los siguientes elementos:*

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones,*  
*y*
- VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.”.*

También consta en autos que para imponer la sanción, la autoridad resolutora se basó en el contenido del artículo antes señalado, para determinar la sanción de treinta días de suspensión, como puede observarse a continuación:

**I. LA GRAVEDAD DE LA FALTA EN QUE SE INCURRA**

En una clasificación de infracciones que las considera como levisimas, leves y graves, la conducta que ha quedado acreditada se considera grave, debido a que se estima que con su actuar, el infractor vulneró los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir todos los actos del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber modificado las calificaciones finales que eran resultado de una entrevista llevada a cabo por dos entrevistadores, las que fueron asignadas a una aspirante que participó en dicho proceso, registradas en la cédula de evaluación y carátulas respectivas, así como validadas conforme a los Lineamientos aplicables; esto es, al modificar evaluaciones y calificaciones sin contar con facultades y/o sustento fáctico y normativo para hacerlo, lo que además implicó introducir una alteración a un documento oficial que también estaba firmado por otra persona; alteración que puede ser incluso consecutiva de un ilícito, con lo que generó resultados distintos a los que originalmente debieron producirse y que de haberse impugnado tendrían que haberse anulado o repuesto.

Asimismo se justifica la gravedad apuntada en el hecho de que el infractor puso en riesgo la credibilidad de los ciudadanos en los procesos a cargo de éste organismo electoral, en particular del que se implementó para la selección y contratación de capacitadores-asistentes electorales y supervisores electorales, con independencia de que pretendió ocultar el hecho hasta que fue cuestionado sobre el resultado y tuvo que dar explicaciones. En adición porque con su acción privó al organismo electoral federal de contar con una Supervisora con mayor capacidad y experiencia para el Proceso Electoral Federal, convicción que deriva de las altas calificaciones que había obtenido en el examen de conocimientos y en la propia entrevista, antes de su modificación indebida, causado un perjuicio a los intereses de la aspirante afectada, quien a pesar de lo anterior no advirtió dicha afectación, y por ende, no estuvo en posibilidad de hacerla valer. Lo anterior, siendo que el infractor, por su grado de responsabilidad en las funciones de la Junta Distrital de su adscripción, y como personal de carrera, es de los servidores en los que recae parte importante de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal, por lo que conductas como la acreditada no pueden ser calificadas con nivel de gravedad inferior al estimado, porque implicaría trivializarlas en menoscabo de la certeza, del apego a las normas, de la transparencia, de la imparcialidad y de la objetividad que distinguen los actos del Instituto Federal Electoral.

**II. EL NIVEL JERÁRQUICO, GRADO DE RESPONSABILIDAD, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

Se señala que el C. Pedro Olguín Martínez, posee un grado jerárquico medio alto, que se ubica en el nivel 6 dentro de los grupos jerárquicos determinados en el Acuerdo JGE29/2012, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el *Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral* para el Ejercicio Fiscal 2012, aprobado el 16 de febrero de 2012; en cuanto a su **grado de responsabilidad**, de conformidad con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral, tiene entre otras, funciones las de participar en la selección, reclutamiento, capacitación y evaluación de los capacitadores-asistentes electorales y supervisores electoral a fin de contar con el personal que va a capacitar a los funcionarios de casilla, realizar, de lo que se desprende que dadas sus funciones, no puede minimizarse su actuar, cuando como miembro del Servicio Profesional Electoral, se comprometió a hacer prevalecer el respeto a la Constitución y a las leyes y guardar lealtad a la Institución por encima de cualquier interés particular, lo que implica respetar las normas por su función le son propias de su aplicación.

En cuanto a los antecedentes del infractor, esta autoridad analiza el expediente personal que tiene como miembro del Servicio Electoral, del cual se aprecia que cuenta con estudios de Licenciatura en Derecho, ingresó al citado Servicio el primero de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el cual ha ocupado los puestos de operativo y de Coordinador de Unidad de Servicios Especializados, así como el cargo de Jefe de Departamento de Coordinación Regional del Noroeste, todos en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; cuenta con el Rango IV, Directivo Electoral 4, integrado en el Cuerpo de la Función Directiva, así como con titularidad dentro del Servicio Profesional Electoral; en cuanto a sus evaluaciones del desempeño, tiene un promedio de 9.497, cuenta con calificaciones de evaluaciones especiales correspondientes a los años 1997, 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006 y 2008-2009; ha obtenido en las evaluaciones globales calificaciones que van de 9.082 a 9.487, mantiene un promedio de 8.21 en sus resultados del programa de formación y desarrollo profesional, y ha sido objeto de incentivos y retribuciones en los ejercicios 1999, 2000, 2003 y 2010; luego entonces, cuenta con estudios superiores y con una preparación académica y profesional que sin duda le permiten discernir

	plenamente la naturaleza y consecuencia de sus actos. Respecto a sus condiciones económicas, no guardan relación con la conducta reprochada, en pero, solo en cuanto a sus ingresos en la Institución éstos ascienden a la cantidad de \$ 23,860.62 pesos brutos quincenales, de lo que se estima que su nivel socioeconómico es medio alto y susceptible de absolver una eventual afectación al momento de individualizar la sanción a imponer.
<b>III. LA INTENCIONALIDAD CON QUE REALICE LA CONDUCTA INDEBIDA</b>	Se determina que la conducta desplegada por el C. Pedro Olguín Martínez, es producto de su decisión, es consciente y perfectamente intencionada al producir las consecuencias derivada del acto de su ejecución, sin que de ninguna manera se encuentre alguna causa ajena que contraria a su voluntad le haya obligado a ejecutarlo; esto es, no solo hubo intención de modificar las calificaciones previamente otorgadas a la aspirante Susana Nava González, registradas y validadas, sino el propósito de que esa modificación impidiera la contratación de la nombrada como supervisora electoral, ateniendo al supuesto mal desempeño de su parte en el Proceso Electoral anterior, como se estableció en la parte considerativa.
<b>IV y V. RELATIVAS LA REINCIDENCIA Y REITERACIÓN EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES O EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</b>	No se surten tales hipótesis.
<b>VII. LOS BENEFICIOS ECONÓMICO OBTENIDOS O DAÑO Y MENOSCABO CAUSADO AL INSTITUTO.</b>	De la conducta desplegada por el ahora responsable, se aprecia que el infractor no tuvo un beneficio económico ni causó un menoscabo a este organismo electoral.

En virtud del análisis de fondo realizado, esta autoridad revisora no encontró elementos probatorios que apunten a que la resolución no fue apegada a los Principios Generales de Derecho aplicables al caso concreto, en cuanto a la valoración de sus argumentos y pruebas. Esto es así, porque no encontró elementos probatorios que lleven a constatar que la resolución del siete de septiembre de dos mil doce, incumpla los plazos previstos en el procedimiento disciplinario y sí por el contrario la resolutoria se constata que fue objetiva y exhaustiva en la valoración adecuada de los elementos de defensa presentados por el instruido, tomando en cuenta sus derechos, pruebas y argumentos y que, al acreditar la imputación formulada en su contra, de ninguna manera fueron

minimizados y sí fueron tomados en cuenta para la determinación que tomó, para lo cual se sustentó en lo que establecen los 272, 274 y 275 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, reiterando que todos los miembros del Servicio Profesional Electoral, deben actuar bajo los principios rectores de la Institución.

De tal forma que resultan inoperantes e infundados los agravios esgrimidos, toda vez que como se estableció quedó acreditada la conducta infractora por las afirmaciones propias del inconforme, esto es así, porque al tener esta convicción la resolutoria con las pruebas valoradas y al actuar de oficio deviene ineficaz para la pretensión anunciada del inconforme, por la supuesta falta de congruencias de la resolución al emitir su veredicto en el caso y el no observar los principios de derechos señalados en el agravio Tercero

Realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como los agravios propuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva estima que resultan inoperantes e infundados los motivos relativos de inconformidad que se plantearon e identificaron con el número primero y segundo resumen de agravio, dado que resulta incorrecta la apreciación de que la autoridad resolutoria viola el Principio de Congruencia, de forma tal que la resolución debe confirmarse en esta instancia, para validar la sanción impuesta.

Compartiendo esta Junta General Ejecutiva la conclusiones a las que arribó el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su resolución que dan fin al procedimiento disciplinario instaurado en contra del C. Pedro Olguín Martínez toda vez que la autoridad resolutoria correctamente consideró y valoró las pruebas que obran en el expediente del caso a estudio, lo que consecuente y lógicamente, lo llevan a un resultado igualmente acertado, al asumir que en la especie estaba acreditada la hipótesis obligatoria prevista por el numeral numerales 444, fracciones II y XXIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas condiciones, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la resolución del siete de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del

procedimiento sancionador al C. Pedro Olguín Martínez, Vocal de Organización Electoral en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, con la sanción de **suspensión de 30 días naturales sin goce de sueldo** mismas que se fundaron y motivaron, según consta en autos, con valoración de las constancias que obran en el expediente y los hechos acreditados debidamente ponderados en la resolución citada.

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando *QUINTO* de la presente Resolución, **se confirma** la resolución de siete de septiembre de dos mil doce, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en los autos del procedimiento disciplinario número DESPE/PD/11/2012.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Pedro Olguín Martínez, Vocal de Organización Electoral en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, en el domicilio ubicado en Calle Norte 84 S/N, esquina Oriente 95, Colonia Gertrudis Sánchez, 3ª Sección, Delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07839, Distrito Federal, por ser este lugar señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito de inconformidad.

**TERCERO.** Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento de la presente Resolución a las siguientes autoridades: El Presidente del Consejo General, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, Director Ejecutivo de Administración y de la Dirección Jurídica, todos ellos funcionarios del Instituto Federal Electoral.

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**AUTO DE ADMISIÓN**

Distrito Federal, a veintidós de marzo del dos mil trece. -----

Visto el escrito del treinta de enero del dos mil trece, recibido en la oficialía de partes de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral el treinta de enero de dos mil trece, mediante el cual el C. **PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ** interpone Recurso de Inconformidad contra la resolución de siete de septiembre de dos mil doce, dictada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en los autos del procedimiento disciplinario identificado con la clave **DESPE/PD/11/2012**; esta Junta General Ejecutiva **ACUERDA:** -----

**PRIMERO.** Téngase por recibido el escrito de cuenta, así como reconocido el carácter con que se ostenta el promovente. -----

**SEGUNDO.** Radíquese y regístrese bajo el número de expediente que por orden le corresponde, siendo éste el **R.I./SPE/003/2013**. -----

**TERCERO.** Toda vez que el presente medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal; se estiman cumplidos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral; y no se advierte ninguna causal de desechamiento; con fundamento en lo dispuesto por el numeral 292 de ese mismo ordenamiento, se admite a trámite el Recurso de Inconformidad formulado por el C. **PEDRO OLGUÍN MARTÍNEZ**, contra la resolución del siete de septiembre de dos mil doce, dictada en el procedimiento disciplinario **DESPE/PD/11/2012**. **CÚMPLASE.**

Así lo acuerdan y firman el Presidente y el Secretario de la Junta General Ejecutiva. -----